



Resolución de la Oficina de Administración N° 153 -2018-OEFA/OAD

Lima, 14 SEP. 2018

VISTOS: Los informes números 276 y 301-2018-OEFA/OAD-URH, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, los informes números 288 y 313-2018-OEFA/OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo —entre otros aspectos— que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo 1057**), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo 1057 establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;

Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;



Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza —dada la especialidad del régimen— mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, mediante Memorando N° 1638-2018-OEFA/DFAI del 14 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, las claves de respuestas correctas de la evaluación de conocimiento correspondiente a la Convocatoria CAS N° 192-2018 (Segunda Convocatoria) para el puesto de Especialista Legal-Especialista II para la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas; evidenciando que las claves remitidas primigeniamente, contenían una (1) respuesta errónea;

Que, a través del Informe N° 276-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa que en atención a la comunicación efectuada por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, ha realizado la reevaluación de los exámenes de los postulantes del citado proceso de selección, determinándose que un (01) postulante, el señor Edgar Reynaldo De La Cruz Melo Pinto, fue calificado erróneamente al habersele declarado como “no admitido”, debiendo haber sido declarado “admitido”;

Que, mediante Informe N° 288-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que: (i) la calificación errónea del Proceso CAS N° 192-2018-OEFA (Segunda Convocatoria) ha generado que el postulante antes mencionado no acceda a la fase de Evaluación de Competencias, impidiéndosele el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades; razón por la cual se han vulnerado los principios de igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Ley 28175, la Ley 30057 y el Decreto Legislativo 1057; y, (ii) tratándose de la nulidad de un acto que es favorable a un (01) postulante declarado inicialmente “admitido” en el referido Proceso CAS —Rosmery Grimalda Céspedes Provincia, identificada en el Cuadro N° 05 del Informe N° 276-2018-OEFA/OA-URH— quien como consecuencia de dicha declaración se vería afectado al generarse mayor competencia con la inclusión de un nuevo postulante a la Fase de Evaluación de Competencias, corresponde que previamente a la declaración de nulidad se le corra traslado, a fin que en el marco de la facultad que le otorga el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG, exprese en el plazo de cinco (05) días lo que a su derecho convenga;

Que, mediante comunicado publicado en el Portal Institucional del OEFA el 27 de agosto de 2018, se les informó a los postulantes las razones de la nulidad y su alcance, otorgando —en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 211.2 del Artículo 211° del TUO de la LPAG— el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que expresen lo que consideren conveniente;

Que, mediante Informe N° 301-2018-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informa que, vencido el plazo otorgado a través del comunicado del 27 de agosto de 2018, no se recibió observación alguna por parte de los postulantes afectados;

Que, mediante Informe N° 313-2018-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica establece que corresponde a la Oficina de Administración —en su calidad de superior jerárquico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos— declarar la nulidad parcial del Proceso CAS 192-2018 (Segunda Convocatoria);

Que, en ese sentido, al haberse incurrido en el vicio establecido en el Numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección

CAS N° 192-2018-OEFA (Segunda Convocatoria), en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos del postulante Edgar Reynaldo De La Cruz Melo; debiendo retrotraerse el proceso a la Fase de Evaluación de Conocimientos de la Etapa de Selección, a fin que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectúe una nueva calificación y publicación del resultado de la evaluación de conocimientos

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección CAS N° 192-2018-OEFA (Segunda Convocatoria), en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos del postulante Edgar Reynaldo De La Cruz Melo; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a efectos de que se realice una nueva calificación y publicación del resultado de la evaluación de conocimientos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en el proceso de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.

SILVIA NELLY CHUMBE ABREU

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

